

Expediente Núm. 310/2006
Dictamen Núm. 15/2007

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Bastida Freijedo, Francisco
Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
Fernández García, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 15 de febrero de 2007, con asistencia de los señores y señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 21 de noviembre de 2006, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón formulada por don, por las lesiones sufridas como consecuencia de una caída en la vía pública.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. El día 5 de abril de 2006, don presenta, en el registro del Ayuntamiento de Gijón, un escrito solicitando que se reconozca la responsabilidad patrimonial de la Administración municipal, a la que incumbe el mantenimiento de las vías urbanas, y que se le indemnice en razón de los hechos y daños que alega.

Comienza su relato diciendo que el día 19 de enero de 2005, sobre las 15 horas, “cuando transitaba por la avenida de, a la altura de la entrada al aparcamiento, y con ocasión de que la arena de dicha playa había sido

desplazada por el viento hasta la citada avenida al disponerme a cruzar la acera, resbalé a causa de una faldilla de goma desprendida de un automóvil que estaba oculta bajo la arena, lo que me produjo un accidente, como consecuencia del cual he sufrido las lesiones que en los certificados médicos adjuntos se especifican, y que me mantuvieron hospitalizado desde dicha fecha hasta el día 5 de febrero del 2005”.

Añade que, desde entonces, está “en situación de baja y pendiente de una nueva operación, por lo que solicito una indemnización por dichos días de baja y por las secuelas que dicho accidente me produjo, que valoro en la cantidad de veinte y siete mil euros (27.000 €)”.

Propone como prueba el testimonio de dos testigos, a los que identifica señalando su nombre, documento nacional de identidad, domicilio y número de teléfono, y acompaña al escrito de reclamación copia de los documentos siguientes:

a) Informe de alta, de fecha 5 de febrero de 2005, del Servicio de Traumatología del Hospital de, en el que se refleja, como motivo de ingreso, “varón de 74 años que acude a Urgencias tras sufrir caída casual refiriendo dolor e impotencia funcional en la cadera derecha”, se señala como fecha de ingreso el 19 de enero de 2005 y como impresión diagnóstica “fractura subtrocantérea derecha”. Se indica asimismo en el citado informe que “el día 24 de enero de 2005 fue intervenido quirúrgicamente (...). Posoperatorio sin complicaciones”, apuntando como recomendaciones al alta, entre otras, “caminar con la ayuda de dos bastones, sin apoyar la pierna operada en el suelo./ Mantener la pierna elevada (...). Revisión en consultas externas de Traumatología”.

b) Informe, emitido por el Área de Urgencias del Hospital de el día 3 de abril de 2005, en el que se señala que el paciente “acude por dolor en ingle dch. cuando camina o hace esfuerzos desde hace 3 ó 4 días”, reflejándose como impresión diagnóstica “hernia inguinal dcha. parcialmente reducible”.

c) Primera página del documento de consentimiento informado para herniorrafía inguinal o cirugía de reparación de la hernia inguinal, fechada el día 7 de abril de 2005.

d) Informe expedido, con fecha 9 de febrero de 2006, por el Jefe de la Policía Local, a solicitud del reclamante, en el que consta que “los Agentes de esta Policía Local (...) informan que: / el día 19 de enero de 2005, a las 15.45 horas, trasladaron al Hospital de, a D. (...). Dicho traslado se realiza a consecuencia de una caída fortuita ´”.

Consta, como firma de la reclamación, la impresión de una huella dactilar, señalándose como representante, al pie del escrito, a doña, con expresión de su documento nacional de identidad y domicilio.

2. Con fecha 2 de mayo de 2006, la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento de Gijón requiere al interesado para que subsane los defectos observados en la reclamación, concediéndole un plazo de diez días para que comparezca en sus dependencias “con el fin de identificar el lugar exacto donde se produce la caída”. Asimismo le advierte de que, si no comparece en plazo, “se procederá al archivo del expediente”. Recibe la notificación, el día 12 del mismo mes, la persona identificada en el escrito de reclamación como representante.

3. El día 15 de mayo de 2006, por parte del Servicio Jurídico municipal se refleja en un escrito que, con la misma fecha, tiene lugar la comparecencia del interesado a efectos de identificar el lugar exacto de la caída.

4. Con fecha 18 de mayo de 2006, se solicita por parte de la Asesoría Jurídica a la Empresa Municipal de Limpieza informe sobre el servicio de limpieza en la zona de aparcamiento de, solicitando que se especifique la frecuencia de limpieza (días a la semana y horario), personal, materiales y “cualquier otro dato de interés”.

5. Mediante escrito de 22 de mayo de 2006, del que no consta fecha de presentación, el Director Gerente de la Empresa Municipal de Limpieza informa que “dentro de los compromisos de trabajos de la empresa con el Ayuntamiento de Gijón, es la limpieza manual diaria de las aceras y aparcamientos y la limpieza mecánica de bordillos de calzada dos veces por semana. El horario de trabajo en invierno es de 6 a 12 horas de lunes a sábado, ambos inclusive”, considerando que “los hechos relatados no son debidos a una deficiente ejecución de sus tareas, sino a una sucesión de hechos provocados por agentes atmosféricos y un desprendimiento involuntario”.

6. El día 29 de mayo de 2006, la Asesoría Jurídica dirige requerimiento al interesado al objeto de que presente, en el plazo de diez días, pliego de preguntas para el interrogatorio de los testigos, recibéndolo la persona que aparece como representante del interesado el día 2 de junio de 2006.

7. Con fecha 6 de junio de 2006, el interesado presenta en el registro del Ayuntamiento pliego de preguntas, celebrándose el día 18 de julio de 2006, previa notificación a los testigos, la práctica de la prueba. Afirma uno de los testigos que la caída se produjo “por resbalón” y que el suelo del aparcamiento donde se produjeron los hechos “estaba mojado y había arena”, precisando, en cuanto a las circunstancias en que tuvo lugar, que “el señor bajó de la acera para cruzar el paso que hay en el y se cayó hacia delante”. La otra testigo señala que el suelo del aparcamiento se encontraba “mojado con mucha arena y debía de haber una goma o algo, allí”, afirmando que el señor “bajaba a cruzar y al pisar, resbaló y cayó hacia delante”. Ambos testigos responden afirmativamente a la pregunta sobre si los agentes de la Policía Local que auxiliaron al interesado se percataron de la existencia de una “faldilla de goma desprendida de un automóvil que estaba en el suelo en las cercanías del accidentado”.

8. Concluida la fase de instrucción, con fecha 20 de julio de 2006, notificado el día 1 del mes siguiente, se inicia el trámite de audiencia, facilitándose al reclamante una relación de los documentos obrantes en el expediente para que, en el plazo de quince días, pueda examinarlos, formular alegaciones y presentar cuanto estime pertinente en apoyo de las mismas.

9. El día 4 de agosto de 2006, el interesado se persona en las dependencias administrativas para examinar el expediente, solicitando copia de varios documentos de los que lo integran. Con idéntica fecha, en comparecencia personal, designa como representante a don, manifestando su voluntad de que las sucesivas actuaciones se entiendan con el mismo.

10. Con fecha 15 de septiembre de 2006, la Letrada de la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento de Gijón formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación presentada, considerando que no resulta acreditado que el daño haya sido ocasionado por el funcionamiento del servicio público en una relación de causa a efecto, directa, inmediata y exclusiva, sin intervenciones extrañas que interrumpan el nexo causal. En particular, señala que “la cuestión se centra en determinar si la Administración ha incurrido en la denominada `culpa in vigilando´, al no mantener la vía en las mejores condiciones posibles”, indicando que “de lo actuado resulta patente la realidad de la faldilla de goma en el punto indicado, pero en cambio no se ha podido acreditar el origen de la misma, que presumible y fundadamente se atribuye a la pérdida por un vehículo, sin que exista tampoco el menor antecedente acerca del momento en que tuvo lugar y por consiguiente si ocurrió horas o minutos antes de que se produjera el accidente”. Se destaca en la propuesta “la intervención en el hecho causante del accidente, de un tercero (...) ajeno a la Administración que ocasionó consciente o inadvertidamente la situación de peligro generadora del daño, con lo que se rompe ese preciso carácter directo entre el actuar administrativo y el perjuicio ocasionado”, concluyendo que “la naturaleza indicada del factor causante del accidente y la posibilidad de que se hubiera

producido poco antes de ocasionarse aquél, hace que, por muy estricto concepto que se tenga de esa función de vigilancia, no quepa imputar a la Administración en el presente caso (...) incumplimiento de aquella o cumplimiento defectuoso de la misma, por no eliminar perentoriamente y con toda urgencia la faldilla de goma existente”.

11. Con fecha 18 de septiembre de 2006, notificada al representante del interesado el día 29 del mismo mes, la Alcaldía dicta resolución desestimatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por el interesado.

12. El día 19 de octubre de 2006, el representante del interesado formula recurso de reposición contra la resolución desestimatoria de la reclamación, en el que afirma que “se puede entender meridianamente que (...) dicha faldilla de goma oculta por la arena de la playa no se encontraba allí durante un corto periodo de tiempo, sino que tuvo que permanecer durante muchas horas para que la arena la ocultara”, señalando que “queda totalmente determinado que la Administración no ha mantenido la vía en las mejores condiciones posibles de seguridad, pues aunque se realiza un servicio de limpieza (...), parece que éste fue incorrecto o insuficiente, ya que (en) la zona donde se produjo la caída hay con frecuencia gran cantidad de arena, sin que por parte de la Administración se mantenga un correcto mantenimiento del servicio de limpieza”.

13. Con fecha 24 de octubre de 2006, notificado el día 8 del mes siguiente, la Alcaldía, a propuesta del Servicio de Reclamaciones Patrimoniales, resuelve “anular” la Resolución de fecha 18 de septiembre de 2006, por apreciarse “error en la referida resolución, al no haberse dado traslado del procedimiento, de forma involuntaria, al Consejo Consultivo del Principado de Asturias para su dictamen preceptivo”.

14. En este estado de tramitación, mediante escrito de 21 de noviembre de 2006, registrado de entrada el día 22 del mismo mes, V.E. solicita al Consejo

Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia compulsada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo según lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Gijón, de conformidad con lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está el interesado activamente legitimado para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron, pudiendo actuar por medio de representante con poder bastante al efecto.

El Ayuntamiento de Gijón está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en

adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

No obstante, hemos de señalar que no se ha dado cumplimiento estricto a la obligación de comunicar al interesado, en los términos de lo dispuesto en el artículo 42.4 de la LRJPAC, la fecha en que su solicitud ha sido recibida por el órgano competente, el plazo máximo legalmente establecido para la resolución -y notificación- del procedimiento, así como los efectos que pueda producir el silencio administrativo.

Se observa en el escrito de reclamación, en el lugar destinado a la firma del interesado, la impresión de una huella dactilar. Llevan, sin embargo, la rúbrica y la firma, respectivamente, del perjudicado, la diligencia relativa a la comparecencia del reclamante en las dependencias administrativas para la identificación del lugar exacto en que tuvieron lugar los hechos y los escritos de presentación del pliego de preguntas y de apoderamiento en comparecencia personal. Señala el artículo 70 de la LRJPAC, a propósito de las solicitudes que formulen los interesados, que deberán contener la "Firma del solicitante o acreditación de la autenticidad de su voluntad expresada por cualquier medio". Entre otras formas de expresión de la voluntad del solicitante, distintas a la firma, podrían contarse las señales practicadas tradicionalmente, a modo de rúbrica, por las personas que no pueden firmar. No obstante, puesto que, de acuerdo con el artículo antes citado, la autenticidad de la voluntad de quien suscribe una solicitud precisa siempre, en estos casos, de acreditación, debe ser otra persona quien confirme que dicho signo ha sido practicado por el interesado con la intención de suscribir la solicitud. Pese a que ninguna acreditación se aprecia en el expediente de referencia, sin embargo, teniendo en cuenta que la Administración actuante no ha cuestionado en ningún momento que la huella dactilar represente la rúbrica del interesado, entendemos que puede darse por acreditada la autenticidad de la voluntad del

reclamante. No obstante, si en la resolución que ponga fin a este procedimiento se apreciara la concurrencia de los requisitos que permiten declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración, no cabría una estimación de la reclamación sin que previamente, por el procedimiento oportuno, se verifique dicha voluntad. Observación ésta que tiene la consideración de esencial a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, y en el artículo 6.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

Se aprecia, asimismo, que comparece en el procedimiento una persona, identificada como representante del interesado en el escrito de reclamación, a quien entrega la Administración la notificación de los requerimientos, dirigidos al interesado, relativos a la identificación del lugar exacto en el que se produce la caída y presentación del pliego de preguntas para el interrogatorio de los testigos. Dicho poder de representación no ha sido acreditado en la forma establecida por el artículo 32 de la LRJPAC. Entendemos, sin embargo, que puesto que dichos actos pueden considerarse como de mero trámite, en ausencia de acreditación fehaciente, la representación puede presumirse, según lo dispuesto en el inciso final del párrafo 3 del citado artículo 32.

Igualmente advertimos, que no consta el órgano administrativo que tiene encomendada la instrucción, actuando en ella distintas personas (del Servicio Jurídico y de la Asesoría Jurídica), hasta el punto de que ha intervenido en determinadas actuaciones directamente la propia Alcaldía (comunicando la apertura del trámite de audiencia).

Respecto al requerimiento para subsanación de defectos observados en la reclamación, apreciamos que el mismo no se ajusta a lo establecido en el artículo 40 de la LRJPAC, a cuyo tenor, "La comparecencia de los ciudadanos ante las oficinas públicas sólo será obligatoria cuando así esté previsto en una norma con rango de Ley", máxime teniendo en cuenta que a la falta de comparecencia personal en plazo anuda la Administración, como consecuencia, el "archivo del expediente".

En cuanto a la revocación, que no anulación, de la Resolución, de fecha 18 de septiembre de 2006, desestimatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial, consideramos que la misma tiene cabida en el supuesto a que se refiere el artículo 105.1 de la LRJPAC, pues afecta a un acto desfavorable para el interesado y no constituye dispensa prohibida por las leyes, ni resulta antijurídica o contraria al principio de igualdad o al interés público. No obstante hemos de poner de manifiesto que la revocación efectuada no exime de la resolución expresa del recurso presentado, que no aparece acreditada en la documentación remitida.

Finalmente, se aprecia que ha sido rebasado el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. Recibida la reclamación en el registro del Ayuntamiento de Gijón el día 5 de abril de 2006, se concluye que, a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo, el día 22 de noviembre de 2006, el plazo de resolución y notificación ha sido sobrepasado. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.4, letra b), de la referida LRJPAC.

CUARTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC, ya citada, establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), establece que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) que no haya transcurrido el plazo de prescripción; b) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; c) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y d) que no sea producto de fuerza mayor.

QUINTA.- En el examen de los requisitos necesarios para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración, hemos de identificar, en primer lugar, los supuestos daños alegados, para luego examinar si la reclamación ha sido ejercitada dentro del plazo establecido al efecto, determinando, a continuación, si existe nexo causal suficiente para la imputación de responsabilidad administrativa.

En cuanto a los daños, ha quedado acreditado en el expediente que la caída produjo al interesado una fractura subtrocantérea derecha, de la que tuvo que ser intervenido quirúrgicamente, recibiendo el alta hospitalaria el día 5 de febrero de 2005. Señala el interesado en el escrito de reclamación que desde dicha fecha se encuentra en situación de baja y pendiente de una nueva operación, aunque no acredita ni la situación de baja, ni que la cirugía de la que dice estar pendiente, que consiste, según la documentación que acompaña, en una herniorrafia inguinal, tenga relación con las lesiones provocadas por la caída.

Dispone el artículo 142.5 de la LRJPAC, en cuanto al plazo de presentación de la reclamación, que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”.

En el expediente sometido a consulta, consta la presentación de la reclamación el día 5 de abril de 2006 y el alta del interesado, de fecha 5 de febrero de 2005. Con posterioridad a esta última fecha no aparece ninguna otra que pudiera servir como referencia para el inicio del cómputo del plazo de prescripción, y no resulta acreditado, tal como ya hemos señalado, que la lesión posterior, consistente en una “hernia inguinal dcha. parcialmente reducible”, ni la intervención quirúrgica de la que dice estar pendiente guarden relación alguna con la caída sufrida.

Lo expuesto determina que hemos de considerar la fecha del alta médica, el 5 de febrero de 2005, como *dies a quo* del plazo de prescripción del

ejercicio de la acción para reclamar, concluyendo, en consecuencia, que la misma ha sido ejercitada fuera de plazo. No obsta esta conclusión el criterio antiformalista y favorable al perjudicado que rige en esta materia, dada la falta de prueba de las afirmaciones del reclamante.

De cualquier forma, pese a la prescripción operada, si presumiéramos que la reclamación fue presentada en plazo, la conclusión desestimatoria no sería distinta. En efecto, por lo que al análisis del nexo causal se refiere, no se aprecia en este caso la existencia de una relación de causalidad directa e inmediata entre el funcionamiento del servicio público y la lesión ocasionada al reclamante como consecuencia de la caída. Como ha quedado acreditado en el expediente, la caída se produjo por resbalar el interesado al pisar una faldilla de goma, desprendida de un vehículo, que estaba oculta bajo la arena en las proximidades del aparcamiento de Señala el interesado en su escrito de reclamación, como causa de la presencia de la arena fuera de su ubicación habitual, que ésta “había sido desplazada por el viento”, afirmando los testigos que el suelo de la zona donde tuvo lugar el suceso, además de tener arena, estaba mojado.

El artículo 25.2 de la LRBRL establece que el municipio “ejercerá en todo caso, competencias (...) en las siguientes materias: (...) l) (...) servicios de limpieza viaria”, y el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal precisa que los municipios por sí o asociados deberán prestar, en todo caso, los servicios de limpieza viaria y pavimentación de las vías públicas.

Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado la limpieza de la vía pública, en aras de preservar y garantizar la seguridad de cuantos transitan por la misma, por lo que la cuestión que hemos de dilucidar en este momento es la extensión de esta obligación y si el Ayuntamiento cumplió o no con la misma. Sin embargo, no puede entenderse que, de acuerdo con la anterior obligación, los espacios públicos hayan de estar en perfecto estado de forma continuada y a lo largo de todos los momentos del día; pues ello supondría desconocer que las calles están destinadas al tránsito de multitud de ciudadanos por lo que,

ocasionalmente, pueden existir sobre ellas objetos susceptibles de generar un riesgo transitorio para los viandantes, en tanto su presencia no se advierta a los servicios municipales competentes.

Consideramos, en vía de principio, como ya hemos señalado en anteriores dictámenes, entre ellos el Dictamen Núm. 95/2006, que el ámbito del servicio público, en ausencia de concreción legal expresa, ha de ser definido en términos de razonabilidad, y que no cabe exigir de la Administración que responda automáticamente de cualesquiera supuestos, pues pretender que la prestación del servicio de limpieza garantice, de modo inmediato, la retirada instantánea de la arena que el viento vaya depositando en las vías adyacentes a las playas o de otros objetos que aparezcan en cualquier punto de la red urbana, incluidos los abandonados accidentalmente por un tercero, conduciría a su colapso.

Por lo expuesto, para que pudiéramos entender que existe responsabilidad de la Administración habría de acreditarse que fue ésta la causante directa de la colocación de un obstáculo en la acera o que el servicio de limpieza no ha actuado correctamente: por insuficiencia, porque no se presta en los periodos señalados, por el lapso de tiempo transcurrido entre el depósito del obstáculo y su retirada o por desatender los avisos para que ésta se efectúe. Cualquiera de estas circunstancias permitiría apreciar un nexo causal entre la actuación administrativa y el daño producido, lo que no sucede en el presente caso.

En definitiva, aparte de la prescripción producida, teniendo en cuenta que en el supuesto que analizamos la limpieza viaria en la zona se había desarrollado con normalidad, como informa la empresa de limpiezas, todo parece indicar que estamos ante un hecho accidental, provocado por la conjunción de agentes atmosféricos y el depósito inadvertido de un objeto en la vía pública, oculto y potencialmente resbaladizo en presencia de agua y arena, y que, por tanto, las consecuencias dañosas no podrían considerarse causadas por el funcionamiento normal o anormal del servicio público. Por todo ello, no

es preciso un pronunciamiento sobre la lesión patrimonial alegada y su concreta valoración.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, una vez atendida la observación esencial contenida en el cuerpo de este dictamen, debe desestimarse la reclamación presentada por don

V.E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º
EL PRESIDENTE,

EXCMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE GIJÓN